

Puente Alto, diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

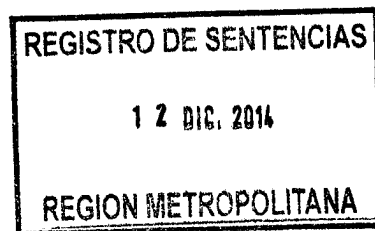
Por recibidos los antecedentes, con esta fecha.

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

Rol N°146.088-1.

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



San Miguel, seis de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En el fundamento duodécimo, en su apartado quinto se elimina la mención que se hace a doña Irene de las Mercedes González Villar.

b) Se suprime el motivo décimo cuarto.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

I.- Respecto de las Tachas:

Primero: Que la parte demandada dedujo la tacha establecida en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo doña Irene de las Mercedes González Villar, debido que se trata de la cónyuge del demandante y en consecuencia su declaración carece de la imparcialidad necesaria para actuar en juicio.

Segundo: Que este Tribunal, apreciando la prueba según la sana crítica, desestimaré la declaración de la testigo doña Irene de las Mercedes González Villar.

II.- En cuanto al fondo:

Tercero: Que es útil dejar sentado como cuestión previa que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, afirmación que en el caso sub-lite resulta pertinente, puesto que se hacía necesario demostrar el real impacto psicológico que un hecho dañoso, como aquél del que dan cuenta estos antecedentes pudo efectivamente producir.

Cuarto: Que para que el daño sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético; no hay otro método en nuestro ordenamiento jurídico para obtener que este requisito se cumpla que no sea el de su demostración por los medios de prueba aceptados por la ley. Es la prueba la que garantiza que el juzgador, se

haya convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso.

Quinto: Que el concepto de daño moral, el que ha sido definido por la jurisprudencia, como el sufrimiento, el pesar, el dolor o la aflicción, o con la lesión a derechos subjetivos o bienes de la personalidad de un sujeto, de ello se desprende que su entidad, hace indispensable, que éste debe probarse a fin de resguardar el debido proceso entre las partes, en especial en lo que dice relación con la razonabilidad de su obtención.

Sexto: Que el demandante no fundó su petición de daño moral, ni rindió prueba alguna al respecto, en consecuencia, los antecedentes allegados a estos autos no permiten tener por acreditado ese dolor o aflicción referido anteriormente o que lo relacione con alguna enfermedad padecida, razón por la cual la acción deducida por indemnización de perjuicios por daño moral no puede prosperar.

Séptimo: Que en lo que se refiere a la pérdida de objetos y dineros que se encontraban al interior del automóvil y que el demandante estima corresponde a un valor de trescientos mil pesos, tampoco es posible establecerlo en estos autos con la prueba rendida en ellos.

Octavo: Que se dará lugar, apreciada la prueba conforme a la sana crítica, al monto pedido por los daños materiales sufridos por el vehículo, esto es, la pérdida de sus cuatro ruedas, las chapas de la puerta y del contacto rotas y la destrucción del panel de éste, conforme se indicará en lo dispositivo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 16 y 32 de la Ley 18.287, se declara que:

I.- **Se rechaza** la tacha interpuesta por el demandado en contra de la testigo Irene de las Mercedes González Villar, conforme lo señalado en el considerando segundo de este fallo.

II.-**Se revoca** la sentencia apelada en la parte que acoge el daño moral y se declara que se niega lugar a dicha indemnización.

III.-**Se niega lugar** al lucro cesante.-

IV- Se **acoge** el daño emergente por la suma pedida de trescientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos, con sus respectivos reajustes en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, calculado desde que el deudor se constituya en mora, y hasta su pago total y efectivo, sin costas del recurso por haber tenido motivo plausible para litigar.

Se confirma, en lo demás, la sentencia de veintidós de mayo de dos mil catorce escrita a fojas 106 y siguientes con declaración que se reduce la multa impuesta a 5 U.T.M (cinco unidades tributarias mensuales).

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministra Inés Martínez Henríquez

Rol N° 919-2014-Civil

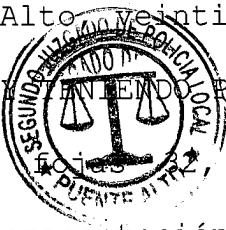
Pronunciada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Liliana Mera Muñoz y el Abogado Integrante señor José Miguel Puelma Barriga. No firma la Ministra señora Mera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

En San Miguel, seis de noviembre del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

kgb

Puente Alto, veintidós de mayo de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:



Que, a don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, en representación del **"SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR"**, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Teatinos N°333, 2° piso, comuna de Santiago, interpuso una denuncia infraccional en contra de la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA", RUT N°76.134.941-4, representada para estos efectos, por don Rodrigo Cruz Matta, ignora su profesión u oficio y Rut, ambos domiciliados en avenida Eduardo Frei Montalva N°8301, comuna de Quilicura, fundado los daños experimentados en el vehículo marca Chevrolet, modelo Optra II LS NB 1.6, con inscripción CFLH, año 2010, de propiedad de don Santos González Araneda, el que fuere robado desde los estacionamientos del supermercado ubicado en avenida Los Toros N°5441, comuna de Puente, ocurrido el 11 de septiembre de 2013, a las 17:10 horas aproximadamente, en los momentos que éste compraba en dicho lugar y que, luego de cuarenta y cinco minutos aproximadamente, fue encontrado abandonado y desmantelado en las cercanías del lugar. Ante la negativa por parte de la denunciada, el propietario concurrió ante su servicio a formular un reclamo, que fue ingresado bajo el N°7167858, los que, en su labor de mediador, se contactaron con la empresa denunciada, la cual, con fecha 23 de septiembre de 2013, desconoció su responsabilidad en los hechos denunciados, solicitando finalmente que fuere condenada al máximo de las multas establecidas en la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas;

Que, a fojas 51, compareció don **SANTOS TOMÁS GONZÁLEZ ARANZADA** profesional, Cédula Nacional de Identidad N°7.595.132 domiciliado en pasaje Maiquillahue N°3949, villa Andes del Sur, comuna de Puente Alto y expuso que el día 11 de septiembre, siendo las 17:10 horas aproximadamente, concurrió, en su automóvil patente CFLH-83, al supermercado Líder, ubicado en avenida Los Toros N°5441, en esta comuna, con la intención de realizar unas compras, dejó estacionado el móvil en el lugar habilitado para ello y al volver, cerca de las 17:40 horas aproximadamente, se percató de que su vehículo no se encontraba donde lo había estacionado, buscándolo por todo el lugar, para luego, dirigirse ante el encargado del supermercado, solicitándole algún teléfono del plan cuadrante de carabineros, sin embargo, no tenían esa información, por lo que procedió a llamar a carabineros, quienes llegaron al lugar, tomando el procedimiento de rigor y, además, dejó un reclamo en el libro del supermercado y tomó fotografías del lugar y señaló que nadie del supermercado le prestó ayuda. Indicó que, en esos instantes, ingresó al supermercado un joven, quien comentó que, en el pasaje Laguna del Inca, cercano al lugar, estaban desmantelando un automóvil color plata, dirigiéndose junto a carabineros al lugar señalado, donde se encontraba su automóvil, sin sus cuatro ruedas, con el panel, la chapa de la puerta y de contacto rotas, además estaba, su billetera con sus documentos esparcidos y faltaban \$120.000 que tenía en su interior;

Que, a fojas 54, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, presentó un escrito rectificó el domicilio del representante legal la empresa denunciada,

señalando en la avenida Del Valle N°735, piso 5°, comuna de Huechurabaja.



En las fojas 60, don SANTOS TOMÁS GONZÁLEZ ARANEDA, interpuso una demanda interpuso una demanda civil en contra de "WALMART CHILE COMERCIAL LTDA", RUT N°76.134.941-4, del giro de su denominación, representada para los efectos del artículo 50 C inciso 3° y 50D de la Ley N°19.496, por el administrador del local o el jefe de oficina, de quien ignora nombre y RUT, todos, con domicilio en Los Toros N°5441, comuna de Puente Alto, por los daños experimentados en su automóvil patente CFLH-83, que fue robado el día 11 de septiembre de 2013, a las 17:00 horas aproximadamente, desde el estacionamiento que tiene el supermercado y que fue encontrado en el pasaje Laguna del Inca, cerca del lugar, desmantelado, sin sus cuatro ruedas y con el panel, chapa y contacto rotas y con su billetera, sin los \$120.000 que tenía en su interior, solicitando que, en definitiva, fuere condenada al pago de \$1.142.600 o lo que se estime en justicia, más reajustes y las costas del juicio;

Que, a fojas 77, don Christian Fox Igualt, abogado, en representación de **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA"**, del giro de su denominación, ambos con domicilio en avenida Nueva Tajamar N°555, oficina 201, comuna de Las Condes, asumió su patrocinio y poder, en esta causa, sin perjuicio del poder que delegó al habilitado de derecho don Patricio Brown Olivares, de su mismo domicilio;

Que, a fojas 78, la parte de "Administradora de Supermercados Híper Limitada", formuló sus descargos, señalando que no le consta que don Santos González Araneda hubiere dejado estacionado su automóvil en las dependencias



de su responsabilidad, negando algún grado de responsabilidad, puesto que no existe obligación de seguridad que se alegaba no existía ya que ella no explotaba el giro de estacionamientos y, agregó, que los hechos descritos por la denunciante son acciones delictuales que no están al alcance de su control, ya que sus estacionamientos son de libre acceso al público por cuyo uso no se cobra precio ni tarifa alguna, solicitando que, en definitiva, la denuncia de sea rechazada en todas sus partes;

Que, a fojas 82, se rectificó la demanda civil de autos, en el sentido que la parte demandada es "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA", representada por don Rodrigo Cruz Matta y por don Luis España Gómez, domiciliados para estos efectos, en avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°8301, comuna de Quilicura;

Que, a fojas 86, se notificó por cédula, la demanda civil de fojas 60, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Rodrigo Cruz Matta, en su calidad de representante de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA";

Que, a fojas 93, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, rindiéndose la prueba que allí se consigna, oportunidad en que la parte de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", contestó la demanda de autos, mediante el escrito agregado a fojas 87, solicitando su rechazo, con costas, por las razones que allí señala y, en subsidio alegó la inexistencia o excesiva estimación del daño y que, en el evento improbable de que fuere condenada, no se consideraran las costas, ya que habría tenido motivo plausible para



litigios que no resultaría totalmente vencida. Además, en esta audiencia, se ordenó que la parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, dentro del plazo de 20 días hábiles, debía acompañar una copia del video o grabación de los hechos investigados en autos, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía;

Que, a fojas 101, se tuvo por evacuada la diligencia ordenada a fojas 99, en rebeldía de la parte de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA";

Que, a fojas 103, se agregó certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil patente CFLH-83, a nombre de don Santos Tomás González Araneda; y,

Que, a fojas 105, encontrándose la causa en estado, se ordenó ingresar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 32, don Rodrigo Martínez Alarcón, en representación del "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", interpuso una denuncia infraccional en contra de la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA", ya individualizados, fundado los daños experimentados en el vehículo marca Chevrolet, modelo Optra II LS NB 1.6, con inscripción CFLH, año 2010, de propiedad de don Santos González Araneda, el que fuere robado desde los estacionamientos del supermercado ubicado en avenida Los Toros N°5441, comuna de Punte, ocurrido el 11 de septiembre de 2013, a las 17:10 horas aproximadamente, en los momentos que éste compraba en dicho lugar y que, luego de cuarenta y cinco minutos aproximadamente, fue encontrado abandonado y desmantelado en las cercanías del lugar. Ante la negativa por



parte de la denunciada, el propietario concurrió ante su servicio a formular un reclamo, que fue ingresado bajo el N°7167858, los que, en su labor de mediador, se contactaron con la empresa denunciada, la cual, con fecha 23 de septiembre de 2013, desconoció su responsabilidad en los hechos denunciados, solicitando finalmente que fuere condenada al máximo de las multas establecidas en la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 78, la parte demandada de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA" contestó la denuncia de autos, señalando que no le consta que don Santos González Araneda hubiere dejado estacionado su automóvil en las dependencias de su representada, negando algún grado de responsabilidad, puesto que la obligación de seguridad que se alegaba no existía ya que ella no explotaba el giro de estacionamientos y, agregó, que los hechos descritos por la denunciante son acciones delictuales que no están al alcance de su control, ya que sus estacionamientos son de libre acceso al público por cuyo uso no se cobra precio ni tarifa alguna, solicitando que, en definitiva, la denuncia de sea rechazada en todas sus partes.

TERCERO: Que, con el mérito de la denuncia de fojas 32 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 11 de septiembre de 2013, siendo las 17:10 horas aproximadamente, don Santos Tomás González Araneda concurrió a comprar al Supermercado "Líder", ubicado en avenida Los Toros N°5441, comuna de Puente Alto", perteneciente a la denunciada "ADMINISTRADORA



DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA", y dejó estacionado su automóvil patente CFLH-83, en el lugar habilitado para ello y que, al regresar, verificó que éste había sido sustraído, por desconocidos y que fue encontrado desmantelado, en el pasaje Laguna del Inca, cerca del lugar, formulándose una denuncia en la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto. Así, se desprende de las siguientes piezas procesales: 1) Fotocopia de las boletas N°449364187 y N°449364188, emitida por la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", agregada a fojas 8; 2) Fotocopia del comprobante del parte denuncia, de fecha 11 de septiembre de 2013, de fojas 10 y 40; 3) Fotocopia del empadronamiento del automóvil patente CFLH-83, a nombre de don Santos Tomás González Araneda; 4) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil patente CFLH-83, a nombre de don Santos Tomás González Araneda, agregado a fojas 103; y 5) Testimonial de don doña Irene de las Mercedes González Villar, doña Carolina de Jesús Aguilera Villanueva y don Gustavo Emilio Valtierra Orfanoz, de fojas 94 y siguientes.

CUARTO: Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público



o proveedor, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

QUINTO: Que, en la especie, los hechos denunciados en esta causa son constitutivos de una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a "*...La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles*", la segunda referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y la tercera norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que "*..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*".

SEXTO: Que la parte denunciada de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA" ha reconocido que su establecimiento comercial dispone de estacionamientos destinados al uso gratuito de sus clientes, pero negaron tener algún grado de responsabilidad, puesto que la obligación de seguridad alegada no existiría, ya que no explotaban el giro de estacionamientos.



SEPTIMO: Que, atendidas las necesidades actuales del público consumidor y la infraestructura propia de los establecimientos comerciales, resulta indispensable que éstos cuenten con estacionamientos para los vehículos de sus clientes, incorporándose su costo de mantención y de seguridad, al precio final del producto y/o servicio que, en definitiva, adquiere el consumidor, a consecuencia de lo cual, el oferente asume implícitamente la obligación de velar por el cuidado y seguridad de los vehículos estacionados en el lugar, pues forma parte de la oferta global.

OCTAVO: Que, conforme a lo expuesto precedentemente, se desprende que los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496 regulan actos jurídicos complejos en diversas etapas, que comienzan con el ingreso del consumidor al estacionamiento habilitado en su establecimiento comercial y terminan con su retiro del mismo, pasando por el uso de un servicio o la adquisición de bienes, pero al efecto, se convierte en una operación única, global. Así las cosas, la utilización de las zonas de estacionamientos, no puede analizarse con prescindencia de los demás actos, pues forma parte del servicio ofrecido constituyendo un factor relevante para que don Santos Tomás González Araneda concurriera al establecimiento comercial denominado "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", ubicado en avenida Los Toros N°5441, de esta comuna, el día 11 de septiembre de 2013, oportunidad en que siendo las 17:11 horas aproximadamente, compró allí diversos productos, tal como se acreditó con las respectivas boletas agregadas a fojas 8 y ratificada con la prueba testimonial rendida a fojas 94 y siguientes.



NOVENO: Que la parte denunciada de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", correspondiéndole, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que obró en forma diligente, en el debido cuidado, resguardo y seguridad del automóvil patente CFLH-83 que don Santos Tomás González Araneda había dejado estacionado en el estacionamiento habilitado de su establecimiento comercial, ubicado en avenida Los Toros N°5441, de esta comuna, pues, de haberlo hecho, dicho vehículo no habría sido sustraído del lugar, infringiéndose con ello, lo dispuesto en el artículo 3, letra d), de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, resulta procedente acoger la denuncia de fojas 32, teniéndose presente al aplicar la multa preceptuada en el inciso 1°, de la Ley N°19.496, que la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA" no ha realizado gestión o procedimiento tendiente a reparar el menoscabo causado a don Santos Tomás González Araneda.

b) En el aspecto civil:

DÉCIMO: Que, a fojas 60, don SANTOS TOMÁS GONZÁLEZ ARANEDA interpuso una demanda civil en contra de "WALMART CHILE COMERCIAL LTDA", rectificadora a fojas 82, dirigiéndose ésta en contra de la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", ya individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle la suma de \$1.142.600, por concepto de daño emergente y daño moral, con costas, acción que le fue notificada, según consta en la certificación receptorial de fojas 86 y fue contestada mediante escrito agregado a fojas 87, solicitándose por su parte, su rechazo, con costas y, en subsidio, que se rebajaran prudencialmente los montos solicitados por concepto de indemnización de perjuicios.



UNDÉCIMO: Que la titularidad de la acción indemnizatoria deducida en estos autos, por don Santos Tomás González Araneda se acreditó con el correspondiente certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil patente CFLH-83, agregado a fojas 103 de autos.

DUODÉCIMO: Que, para acreditar la existencia, naturaleza y monto de los daños y perjuicios reclamados, el actor civil se valió de los siguientes medios de prueba: 1) Boletas N°250211 y N°250212, emitida por "NEUMATICOS Y LLANTAS PACIFICO S.A.", agregadas a fojas 89; 2) Un set de 7 fotografías simples, agregadas a fojas 90; 3) Fotocopia de reclamo interpuesto ante la demandada, agregado a fojas 91; 4) Boleta N°449364187, emitida por la Administradora de Supermercados Hiper Ltda., agregada a fojas 92; y 5) Testimonial de don doña Irene de las Mercedes González Villar, doña Carolina de Jesús Aguilera Villanueva y de don Gustavo Emilio Valtierra Orfanoz, de fojas 94 y siguientes.

DÉCIMO TERCERO: Que las probanzas rendidas por don Santos Tomás González Araneda son suficientes para formar plena convicción en este sentenciador que, a consecuencia del actuar negligente de la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", se le causó un menoscabo y un evidente perjuicio patrimonial, por la negligencia de los sistemas de seguridad del referido supermercado.

DÉCIMO CUARTO: Que, este sentenciador, apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, regula el monto de la indemnización que la parte demandada de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA" deberá pagarle a la parte demandante de don Santos Tomás González Araneda, la suma única y total de \$600.000 (seis cientos mil pesos),



indemnización que para que sea completa, deberá ser pagada reajustada, en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada, calculado desde que el deudor se constituya en mora, y hasta su pago total y efectivo, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que ha lugar a la denuncia de fojas 32, con costas y, en consecuencia, se condena a la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", representada en por don Rodrigo Cruz Matta, ya individualizados, a pagar una multa de **20 U.T.M.** (veinte unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de notificado y bajo apercibimiento de decretarse en su contra, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autor de una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Santos Tomás González Araneda, por la razones señaladas en los considerandos primero a noveno de esta sentencia definitiva; y,

b) Que ha lugar a la demanda civil deducida en lo principal del escrito de fojas 60, rectificada a fojas 82 y, en consecuencia, se condena a la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", representado por don Rodrigo Cruz Matta, ya individualizados, a pagarle a don Santos Tomás



González Araneda, la suma única y total de \$600.000 (seiscientos mil pesos), a título de indemnización de perjuicios, con sus respectivos reajustes, por las razones señaladas en los considerandos décimo a décimo cuarto de esta sentencia definitiva, con costas.

DÉSE aviso por carta certificada a las partes, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol N°146.088-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.